



Doctor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes: **JORGE AUGUSTO LLANOS PELAEZ Y ROGERTH STEVEN HERNANDEZ TANGARIFE (participantes del concurso de méritos para proveer el cargo de personero del municipio de Tuluá"**
Accionados: **CONCEJO MUNICIPAL DE TULUA VALLE DEL CAUCA y LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO - UNAR**

JORGE AUGUSTO LLANOS PELAEZ Y ROGERTH STEVEN HERNANDEZ TANGARIFE, identificados como aparece al pie de las correspondientes firmas, se dirigen a usted con el fin de presentar Acción de Tutela contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO - UNAR**, por vulnerar los derechos **fundamentales** a la igualdad, la confianza legítima, el acceso a la función Pública (cargos públicos), la transparencia, al debido proceso, no sin antes exponer los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: El Honorable **CONCEJO MUNICIPAL DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**, celebró convenio interadministrativo con la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO - UNAR**, con el objetivo de adelantar el Concurso Público de Méritos para elegir al Personero(a) de Tuluá Valle del Cauca para el periodo 2024-2028.

SEGUNDO: Posterior a ello, el Concejo Municipal de Tuluá – Valle del Cauca, expidió la resolución 101 del 19 de septiembre de 2023, "**POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE TULUA-VALLE DEL CAUCA, PARA EL PERIODO 2024-2028**", misma que se encuentra publicada en las páginas web de las aquí accionadas, sin cumplir con el lleno de los requisitos formales para su valides.

Puesto que, el artículo 2.2.27.2 del decreto 1083 del 2015, establece que "**la convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital**", imponiéndose esto como una obligación para todos los integrantes de la mesa directiva, pero la misma se encuentra sin la firma del primer vicepresidente, **viéndose así viciado dicho acto administrativo y por ende el concurso desde sus inicios.**

TERCERO El día 18 de octubre del 2023, fue publicado el acta no. 3, por medio de la cual se determina de forma definitiva la lista de admitidos e inadmitidos para participar en el concurso público de méritos para conformar la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero Municipal de Tuluá – valle del cauca, resultando de ello 33 personas admitidas, **que cumplieran de forma idónea y cabalidad con los requisitos mínimos para proveer dicho cargo.**



CUARTO: Posterior a ello, el día 18 de noviembre de 2023 se realizó la prueba de conocimientos y competencias comportamentales por parte de la **CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO - UNAR**, donde 25 de los 33 admitidos se presentaron a realizar dicha prueba.

QUINTO: El resultado de la prueba de conocimientos fue publicado el 23 de noviembre de 2023, por medio del acta No. 4 del 23 de noviembre del 2023, en los cuales se evidencia que sólo un participante aprobó, equivaliendo esto al 3.5% del Total de aspirantes, lo que quiere decir que el 96,5 % de demás aspirantes superar la prueba, siendo esto algo insólito, ya que se supone que los demás aspirantes eran personas con la idoneidad mínima requerida para surtir dicho puesto.

Se encuentra necesario mencionar, que los hoy accionantes son profesionales idóneos y que aunado a ello prestan los servicios profesionales en la Personería de Tuluá, desde hace más de 1 año, contando así no solo con la experiencia relacionada necesaria, si no con la idoneidad necesaria para ocupar el cargo de Personero Municipal, y lo cual supone que cada uno cuenta con las habilidades para poder haber superado dicha prueba

SEXTO: Es de mencionar que la resolución 101 del 19 de septiembre de 2023, en su articulado No. 19 establece que “la prueba de conocimientos permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Personero Municipal”, pero que la misma en ningún momento se enfocó en evaluar los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Personero Municipal, que están muy bien definidas en la convocatoria en su articulado No. 9, si no que la misma fue enfocada para escoger una cargo de una administrador o gerente de una empresa privada.

Pero en ningún momento se evaluó los conocimientos básicos y específicos sobre las funciones del personero, no se realizaron preguntas sobre temas de derechos humanos y derecho internacional humanitario, sobre derecho disciplinario, sobre derecho ambiental, sobre las funciones de intervención ante la autoridad administrativa del personero, etc. Las cuales están contenidas en la **Constitución Política de Colombia artículo 118,**

(...)“ corresponde LA GUARDA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL de quienes desempeñan funciones públicas (...).

Igualmente están contenidas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, en la ley 1551 de 2021, la Ley 617 del año 2000, entre otras.

Resulta así viciada dicha prueba, puesto que como lo estableció la misma convocatoria en su articulado No. 9, esta debía evaluar dichos conocimientos básicos y específicos relacionadas con las funciones del cargo a proveer, y no enfocarse a evaluar a un administrador o gerente de una empresa privada, es evidente entonces que la prueba de conocimientos no fue concebida con el propósito de apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes, puesto que las preguntas indagaron sobre temas que poco tienen que ver con la misionalidad de la Entidad. es por ello que de la manera más respetuosa le solicito al señor juez de tutela, solicite al Honorable Concejo o en su defecto a la Universidad Autónoma de Nariño, envíe con destino a este proceso copia de la prueba realiza, con el fin de que su señoría pueda constatar lo dicho en este libelo, antes de poder dictar su sentido del fallo constitucional.



SÉPTIMO: Apoyando lo establecido en el libelo inmediatamente anterior tenemos que la sentencia C-105 del 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció que *“la realización de dichos concursos solo podía corresponder a los concejos municipales y someterse a los estándares señalados en la jurisprudencia. Tales estándares tienen por objeto asegurar el acceso a la función pública, los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como los objetivos de transparencia e independencia del respectivo proceso de selección. Tales parámetros, según la Corte son los siguientes*

- (i) *El concurso debe ser abierto para cualquier persona que cumpla los requisitos de ley*
- (ii) *Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo*
- (iii) *Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar*
- (iv) *La fase de oposición debe responder a criterios objetivos.*
- (v) *El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios subjetivos de selección como la entrevista que concluye tan solo factor accesorio y secundario de la selección*
- (vi) *Debe asegurarse la Publicidad”. (negritas y subrayado fuer del texto)*

De conformidad a lo establecido por la Corte, tenemos que el **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL O EN SU DEFECTO LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NARIÑO**, a través de las pruebas realizadas el pasado 18 de noviembre del 2023, violó el segundo postulado establecido por la corte constitucional en la sentencia antes mencionada, puesto que al orientar las mismas a escoger un administrador o gerente de una empresa privada, estaría trasgrediendo ese postulado y no estaría cumpliendo el fin esencial del mismo que es de **ORIENTARSE A BUSCAR EL MEJOR PERFIL PARA EL CARGO**, vulnerando a su vez **el acceso a la función pública, los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como los objetivos de transparencia e independencia del respectivo proceso de selección.**

Aunado a ello, tenemos que mediante la sentencia T-182 del 2021 de la Honorable Corte Constitucional estableció que *“A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos” (negrilla y subrayado fuera del texto), ocasionándose nuevamente una violación por parte del **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL O EN SU DEFECTO LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NARIÑO**, a los postulados establecidos por la **CORTE CONSTITUCIONAL**.*

OCTAVO: La situación expuesta afecta nuestros derechos al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, el acceso a la función Pública y la transparencia,



NOVENO: Es pertinente mencionar que el acto de publicación del acto mediante el cual se dan los resultados de la prueba de conocimientos, expuso el hecho de que sólo un concursante aprobó el examen de conocimientos, lo que hace imposible conformar una lista de elegibles, como lo establecía el artículo 24 de la convocatoria, luego el proceso se debe iniciar de nuevo, y no continuar el proceso con un solo participante. Puesto que si bien el Decreto 1083 de 2015, no señala que la lista de legibles deba ser plural, ni establece la posibilidad de repetir la prueba en un evento como el del sub lite, la Corte Constitucional en la sentencia T-169 de 2011 expuso que en casos de elección de cargos que no son de carrera, se impone el deber de sujetarse a las reglas propias de la convocatoria.

La lista de elegibles o la lista de candidatos, es un concepto que implica, según lo ha dicho de manera expresa esta Corporación, un "...número plural de personas entre las que debe escogerse para el nombramiento o elección... definición que excluye la posibilidad de que tales listas estén integradas por un solo candidato, tal como lo sostiene el demandante.¹

En tal sentido, explicó que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 sujetó la elección de los personeros a un concurso previo de méritos que debe acoger sus reglas, entre ellas, la de repetir el proceso cuando sólo una persona aprueba el examen de conocimientos, según lo expuesto en la sentencia T-213 de 1999 de la Corte Constitucional.

Es entonces claro que el acto de publicación del listado de la prueba de conocimientos sería dictado con desconocimiento de los principios de acceso a los cargos públicos, y en contravía del concepto de conformación de la lista de elegibles, luego tal acto se proferiría con infracción a las normas en las que debía fundarse y con desviación de las atribuciones propias de la Corporación que lo expidió.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como lo establece los precedentes de la jurisdicción contenciosa administrativa y constitucional, los actos administrativos de los concursos de mérito son de trámite y las decisiones son de eliminación que carecen de recurso; **Es conocido por todos y notorio, que los términos en que se resuelve una demanda administrativa son prolongados, por ello procede el mecanismo de amparo transitorio**; además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos para acceder a cargos públicos, en la Sentencia SU067/22. Referencia: expedientes T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC). Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, que:

"Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

(...) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental."

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo



Lo que nos quiere decir que ese carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, porque en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio irremediable para el accionante. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr lo fines que se buscan con la misma.**

Es de notar que la solicitud de protección especial de los derechos fundamentales vulnerados fija un precedente administrativo y constitucional teniendo en cuenta que puede existir la vulneración de los siguientes preceptos normativos: Art. 209; 84; 29; 25; 53; 58 y otros. Precedente Constitucional. T-397/97; T315/96; T-230/93; T-639/96; T-720/98. T- 090-13. Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón. Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014- 00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González. C. E. C. P: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, 1º de junio de 2016; Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC)

En relación al amparo transitorio a que se refiere el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se abre paso en aquellos eventos en los que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, las condiciones que rodean el asunto, hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger que el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 habilitó al juez constitucional, para que, en situaciones excepcionales como la señalada, impartiera una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto. Circunstancia que solo puede ocurrir, si al momento de instaurar el medio de control pertinente el actor cumple con los presupuestos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico para su ejercicio.

Por lo anterior, cuando la norma establece que concedida la tutela como mecanismo transitorio la acción correspondiente debe ejercerse en un “un término máximo de cuatro meses” debe entenderse que con la presentación de la solicitud se suspende el término para continuar con las actuaciones administrativas que se desprendan de la ejecución del cronograma definido para avanzar en el concurso de méritos el cual busca la Conformación de la Lista de elegibles para proveer el cargo de Personero(a) Municipal de Tuluá Valle del Cauca.

Luego entonces, con fundamento en la normatividad citada, respetuosamente le indicamos al despacho el por qué desde nuestra apreciación jurídica es importante contar con la garantía del amparo transitorio señalando lo siguientes:

“Como lo establece los precedentes de la jurisdicción contenciosa administrativa y constitucional, los actos administrativos de los concursos de mérito son de trámite y las decisiones son de eliminación que carecen de recurso; Es conocido por todos y notorio, que los términos en que se resuelve una demanda administrativa son prolongados, por ello procede el mecanismo de amparo transitorio; además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido “dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante . Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un



concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones”.

Ahora frente a la vulneración de los derechos al debido proceso y demás al respecto existen pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, como la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) **la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”**.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) **la validez de sus propias actuaciones** y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”**.



De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-604/13, **CONCURSO DE MERITOS** - Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso. "Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS - Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades. Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado".

De igual manera el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 047521 de 2022., indico lo propio desde el aspecto jurídico y legislativo brindando una interpretación clara frente a la garantía constitucional de protección del debido proceso., indicando la generalidad y el orden legal que antecede los procesos para la provisión del empleo de Personero(a) Municipal, en dicho concepto la agencia de la Función Pública señala las normas que regulan dicho proceso administrativo el cual tiene sus inicios en el Honorable Concejo Municipal y refiere la responsabilidad de la Mesa Directiva de la Corporación edilicia en la suscripción de los actos administrativos que se desprendan de dicho proceso.

"...primero señalar que la Constitución Política determina: "ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: (...) 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine." Como se observa, la Constitución Política asigna a los Concejos Municipales la atribución para la elección del Personero, para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine. ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista. (Decreto 2485 de 2014, art. 4) ..."



Con base en el concepto 047521 de 2022, respetuosamente le indicamos al despacho que si bien es cierto el proceso ha cumplido con el principio de publicidad de las actuaciones administrativas adelantadas., es de notar que el concurso contiene un vicio notorio el cual evidencia la falta de firma del Primer Vicepresidente de la Corporación Doctor ELIECID AVILA AVILA, lo cual implica la improcedencia y nulidad del acto administrativo 101 del 19 de septiembre de 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE TULUA-VALLE DEL CAUCA, PARA EL PERIODO 2024-2028"**

Es así su señoría como se encuentra fundamentada la presente acción de tutela, de la cuales busca proteger de un perjuicio irremediable los derechos al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, el acceso a la función Pública y la transparencia que han sido propuestos por los suscritos.

III. PRETENSIONES.

PRIMERO: AMPARAR O TUTELAR nuestros derechos al acceso a la función Pública (cargos públicos) y la transparencia la igualdad, la confianza legítima, debido proceso teniendo en cuenta que no existen garantías procesales y administrativas para darle tramite a las actuaciones administrativas que se desprendan del proceso de elección de la lista de elegibles que fueron vulnerados **CONCEJO MUNICIPAL DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO - UNAR** y en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Mesa Directiva del **CONCEJO MUNICIPAL DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**, o quien haga sus veces iniciar nuevamente el Concurso Público de Personeros Municipales de Tuluá, en el cual se vean subsanados todos los vicios y vulneraciones presentadas contra la jurisprudencia constitucional presentada, y las normas que establecen los concursos públicos para personeros municipales.

TERCERO: AMPARAR O TUTELAR otros derechos Constitucionales; Legales existentes, y generales para restablecer la confianza legítima y la objetividad en los procesos de selección o concurso de méritos.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que de los hechos expuestos y las pretensiones presentadas se pueden generar cambios que afecten los derechos de los aquí accionantes y de los demás concursantes de manera irremediable, respetuosamente le solicito que se decrete como medida provisional la suspensión del Concurso de Méritos adelantado por el Concejo Municipal de Tuluá – Valle del Cauca, para proveer el cargo de Personero Municipal para el 2024-2028.

V. COMPETENCIA

Es usted señor(a) Juez el competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta la calidad de las entidades accionadas y el lugar donde ocurre la violación de los derechos fundamentales constitucionales que la motivan, conforme a la normatividad vigente.



VI. JURAMENTO

Manifiesto a usted, señor juez, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, requisito que dejó expresamente consignado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

VII. PRUEBAS

- Copia de la resolución 101 del 19 de septiembre de 2023 que se encuentra sin firmar.
- Pantallazos de la páginas web de las entidades aquí accionadas de la publicación de la resolución 101 del 19 de septiembre de 2023.
- Copia de las actas No. 3 y 4 del 2023

VIII. ANEXO

- Las pruebas mencionadas anteriormente
- Copia de las Cédulas de Ciudadanía de los suscritos
- Copia de las Tarjetas Profesionales de los suscritos

IX. NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito las recibiremos en el despacho del señor Notario o podrán ser enviadas a la carrera 25 No. 27 – 50, Edificio Plenocentro, Oficina 319 de Tuluá – Valle del Cauca, Cel. 3152757770, Correo: her.juridicos@gmail.com

atentamente,

Rogerth Hernandez

ROGERTH STEVEN HERNANDEZ TANGARIFE

Cedula No. 1.116.270.317 de Tuluá – Valle del Cauca.
TP. No. 339940 del Consejo Superior de la Judicatura

Jorge Augusto Llanos Pelaez

JORGE AUGUSTO LLANOS PELAEZ
Cedula No. 1.116.233.281 de Tuluá – Valle del Cauca.
TP. No. 348670 del Consejo Superior de la Judicatura